

- b) Nominales.
c) Secretas, cuando así lo solicite un miembro del Consejo.

Art. 18. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, excepto para el caso de la aprobación del presupuesto, de la programación plurianual, de los criterios generales sobre la política de plantilla, y para establecer el carácter decisorio de las Comisiones aludidas en el artículo 6.º, para los cuales se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Esta mayoría será también exigible en todos aquellos casos en que el Pleno, por mayoría simple de los asistentes, así lo decida.

Art. 19. El voto del Presidente tendrá carácter de voto de calidad a efectos de dirimir posibles empates.

Art. 20. De cada sesión se levantará acta, que contendrá, como mínimo, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, número e identificación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los miembros del Consejo Social presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, así como cualquier otra circunstancia que estimen pertinente.

La elaboración del acta corresponderá al Secretario del Consejo. Caso de ausencia de éste, la elaboración corresponde, con carácter excepcional, al miembro más joven del Consejo.

Art. 21. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del presidente, y se aprobarán en la sesión en la siguiente reunión ordinaria del Pleno. Las actas serán remitidas, junto al orden del día de la sesión en que deban ser aprobadas.

Del Presidente

Art. 22. 1. El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º de la ley 5/1985.

2. Son funciones del Presidente:

2a. Ostentar la representación del Consejo Social, velar por el adecuado funcionamiento de sus Organos y servicios y por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y del respeto al ordenamiento jurídico.

2b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

2c. Abrir y levantar las sesiones, dirigir la deliberación, conceder y denegar la palabra, determinar en su caso los tiempos de intervención y decidir con su voto los empates.

2d. Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

2e. Coordinar las actividades de los miembros y los órganos del Consejo.

2f. Invitar al Pleno, con voz pero sin voto a todas aquellas personas que considere oportuno en razón a los temas a tratar.

2g. Someter a la aprobación del Pleno, la aprobación del presupuesto anual del propio Consejo.

2h. Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones reguladoras, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y cuantas puedan resultar útiles para el buen funcionamiento del Consejo.

Art. 23. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero de más edad de entre los miembros que representan los intereses sociales.

Del Secretario

Art. 24. El Secretario del Consejo será nombrado por el Presidente, informando al Pleno de su decisión. Su dedicación y retribuciones serán fijadas por el Pleno, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 25. La condición de Secretario es incompatible con las condiciones establecidas para los Vocales en el artículo 6.º de la Ley 5/1985.

Art. 26. Son funciones del Secretario:

Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando así lo determine el Pleno.

Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, levantando acta de las mismas.

Conformar y custodiar el libro de actas del Consejo, así como la expedición de los documentos y certificaciones que resulten de las actas y acuerdos del Pleno del Consejo.

Custodiar el archivo y el sello oficial del Consejo.

Facilitar la documentación que los Vocales le soliciten en cumplimiento del artículo 4.º, apartados 1 y 2 de este Reglamento.

Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo y elevar al Pleno la propuesta relativa a los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento interno del Consejo.

Dirigir la labor administrativa así como la del personal y servicios adscritos a la Secretaría del Consejo.

Someter anualmente a la aprobación del Pleno, una Memoria de la actividad del Consejo recogiendo observaciones sobre su funcionamiento y sugerencias a adoptar para mejorarlo.

TITULO IV

Sede y Administración

Art. 27. La sede del Consejo Social estará en la ciudad de Alcalá de Henares, utilizando los locales que la Universidad habilitará para tal fin.

Art. 28. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección y buen funcionamiento serán competencia del Secretario del Consejo.

TITULO V

Reforma

Art. 29. Podrán proponer la reforma del Reglamento un mínimo de siete miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde, referidos a los artículos sujetos a la reforma. La reforma deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Consejo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4247

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2698/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, sobre ejecución a normas técnicas y homologación de productos por el Ministerio de Industria y Energía.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1987, páginas 108 y 109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1986, de 23 de enero...», debe decir: «... por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4248

REAL DECRETO 211/1987, de 6 de febrero, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios del Instituto Nacional de la Salud traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

En el citado Real Decreto no se incluyeron determinados inmuebles pertenecientes al Patrimonio General de la Seguridad Social, por no estar entonces destinados al fin traspasado, haciéndose necesario ahora el traspaso por estar los mismos afectados a tal fin, y haber sido solicitados en uso por la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 24 de noviembre de 1986, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios del Instituto Nacional de la Salud traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes que figuran en la relación adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 24 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre la ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios del Instituto Nacional de la Salud, traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.*

El presente acuerdo se ampara en el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía los servicios del Instituto Nacional de la Salud. Asimismo, en la disposición transitoria segunda del Estatuto de

Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en el cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y en el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la indicada disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sobre la base de estas previsiones se procede a efectuar una ampliación de medios patrimoniales, complementando los trasposos efectuados en esta materia por el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

B) Bienes del Estado afectados por la ampliación.

1. Se amplían los bienes traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, con los recogidos en el inventario detallado de la relación adjunta, donde quedan identificados los locales afectados. Estas cesiones se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

3. Los inmuebles cedidos cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social se destinarán a la ampliación de un ambulatorio así como a los servicios administrativos de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía.

4. La Comunidad Autónoma disfrutará el uso de los locales cedidos, debiéndose hacer cargo de todos los gastos derivados de la instalación, conservación y mantenimiento de los mismos mientras dure la utilización y destino para el que se ceden.

5. En el caso de que cesase la actividad asistencial indicada, los locales revertirán automáticamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo continuar la Comunidad Autónoma con el abono de los mencionados gastos hasta la finalización del ejercicio económico en el que cese dicha actividad.

C) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de bienes objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de noviembre de 1986.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y doña María Soledad Mateos Marcos.

RELACION DE LOS BIENES QUE SE CEDEN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Inmuebles

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie m ²	Observaciones
Ampliación ambulatorio de la RASSA.	Motril (Granada). Carretera de Málaga a Salobreña, sin número.	Propiedad de la Seguridad Social.	90	
Viviendas 3.ª derecha, 3.ª izquierda y 4.ª derecha de la escalera A, y 4.ª izquierda, de la escalera B.	Sevilla. Calle Federico Sánchez Bedoya, número 3.	Propiedad de la Seguridad Social.	-	

4249

REAL DECRETO 212/1987, de 6 de febrero, sobre modificación de medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por Real Decreto 918/1984, de 22 de febrero, en materia de carreteras.

Por Real Decreto 918/1984, de 22 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios para el ejercicio de aquellas.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 13 de noviembre de 1986, el acuerdo de modificar el Real Decreto 918/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, con el fin de que ésta se haga cargo de algunos tramos